



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/VER-0505-2019

Recomendación 014/2023

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**Autoridad responsable:
Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: V1, V2, V3, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	20
IX. PRECEDENTES.....	25
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	26
XI. RECOMENDACIÓN N° 014/2023.....	26

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil veintitres, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **Recomendación 014/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 014/2023**.
4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de cuatro víctimas menores de edad cuyas identidades se resguardan bajo la denominación **NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 (víctimas indirectas)**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.
5. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4 y T5.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. En fecha tres de junio de dos mil diecinueve V2 presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

[...] Derivado de la desaparición de mi hijo VI, hechos que se dieron presuntamente en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, presenté mi denuncia el día veintinueve de mayo de dos mil quince en donde se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...], en ese entonces del índice de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, misma que se encontraba a cargo del Lic. [...] y posteriormente a cargo del Lic. [...]; Fiscal en la Agencia Tercera de Ministerio Público Investigador de Veracruz encargado de las Agencias Cuarta, Quinta y Medellín, Veracruz.

Desde que dio inicio la investigación no hubo avance alguno, me toman dos muestras de ADN las cuales el Fiscal me refería que se habían extraviado, solicité en su momento que se llamara a declarar a la novia de mi hijo de nombre PIRI cuyos apellidos desconozco, quien compareció hasta un año después de los hechos, en ese lapso no hubo algún otro avance dentro de la referida Carpeta, cada vez que yo requería información ya estando a cargo del Lic. [...], este me la negaba, hasta el momento en que me otorga el número telefónico de uno de los Comandantes de la Policía Ministerial involucrados con la investigación de campo de mi investigación para cuando yo tuviera alguna duda la desahogara con este, pero era en vano por que casi nunca atendía mis llamadas y cuando lo hacía solo era para decirme “aún no hay nada”.

Ya pasados los años se me han tomado otras tres muestras ADN, mismas que han sido gestionadas por el Colectivo [...] del cual soy miembro quienes también me han otorgado el apoyo para acudir ante Servicios Periciales en la ciudad de Xalapa en donde nos han mostrado imágenes de objetos, ropa entre otros, que han sido encontrados dentro de fosas clandestinas localizadas durante estos años, de esto último ha sido por ayuda de dicho colectivo por que el Fiscalía en ningún momento me ha otorgado ningún tipo de gestión para la ayuda de la localización de mi hijo.

Actualmente mi Carpeta se encuentra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias Desaparecidas Zona Centro Veracruz, misma que se encuentra a cargo del Lic. [...], de esto me entero en el mes de mayo del año en curso en una mesa de trabajo que se llevara a cabo de manera periódica en la Fiscalía Regional de Veracruz, hasta este momento se me informa que el referido Fiscal estará a cargo de mi Carpeta a quien me le acerque para solicitar información sobre mi Carpeta y este último solo me refirió que penas iba a estudiar mi expediente y que lo único que sabía hasta el momento es que la pareja de mi hijo había declarado cosas no favorables para él.

Es por todo lo anterior, que presento formal queja en contra de la fiscalía general del Estado de Veracruz, por las diversas irregularidades, omisiones, dilación entre otras violaciones de los derechos humanos de la Víctima o de la persona ofendida, cometidos dentro de la Carpeta de Investigación [...]. [...] (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV², se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir, que se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan

² ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, once de mayo de dos mil dieciocho. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE

comenzaron su ejecución el veintinueve de mayo de dos mil quince, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el veintinueve de mayo de dos mil quince con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4, madre, hermana, sobrinas y sobrino de V1, respectivamente.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Investigación Ministerial [...]
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V2.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el veintinueve de mayo de dos mil quince, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4, madre, hermana, sobrinas y sobrino de V1, respectivamente.

VI. OBSERVACIONES

- 35.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁵.
- 36.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
- 37.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.
- 38.** En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

39. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁸.

40. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹⁰.

41. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

42. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

43. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

44. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹⁰ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

- 45.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
- 46.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.
- 47.** Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹⁴.
- 48.** Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.
- 49.** En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
- 50.** Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁶.
- 51.** Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷.

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹⁷ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

52. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁸. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁹.

53. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁰. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²¹. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²².

54. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²³ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁴.

55. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el diecinueve de julio del dos mil once, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

¹⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

¹⁹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

²⁰ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²² Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²³ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

56. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁵.

57. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

58. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

59. En fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, V2 denunció la desaparición de su hijo V1, precisando que la última vez que lo vio fue el veintiuno de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las 20:30 horas, momento en el que ella salió del domicilio en el que cohabitaban para dirigirse a su centro de trabajo. La denunciante también señaló que a su regreso al día siguiente V1 no se encontraba, por lo que consideró que éste había ido a ver a T1, quien era pareja sentimental de su hijo, y al llamarla ésta le indicó que V1 no estaba con ella.

60. En tal virtud, la denunciante pensó que V1 se encontraba laborando en los muelles donde se desempeña como soldador; sin embargo, al anochecer aun desconocían su paradero, motivo por el cual ella y su hija V3 lo buscaron con diversas amistades sin que lograran obtener información.

61. Adicionalmente, la denunciante precisó que se entrevistó con dos vecinos y ambos coincidieron en que el día de los hechos V1 abordó un taxi a fuera de su domicilio en compañía de otros dos individuos y se retiraron del lugar. Además, señalaron que no lograron identificar a las personas que estaban en compañía del desaparecido ni observaron el número económico o placa del taxi.

62. La denunciante aportó información relacionada con las actividades y lugares que frecuentaba V1, dio la descripción de los tatuajes que tenía, su media filiación y puntualizó que su hijo no tenía celular.

63. Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas

²⁵ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.



Desaparecidas²⁶ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales²⁷; así como ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²⁸.

64. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁹, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados³⁰ y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética³¹.

a) Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011.

65. En relación al cumplimiento del Acuerdo 25/2011, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] (FP1) emitió los siguientes oficios:

Fecha	Oficio	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
29/05/2015	1921	Policía Ministerial (PM)	29/05/2015	09/06/2015
31/05/2015	1949	Delegado de Tránsito y Seguridad Vial	02/06/2015	02/07/2015
30/05/2015	1950	Centro Médico Nacional Adolfo Ruíz Cortines	02/06/2015	20/06/2015
30/05/2015	1951	Cruz Roja Veracruz	31/05/2015	Sin respuesta
30/05/2015	1952	Autobuses de Oriente (ADO)	Sin registro del acuse	Sin respuesta
30/05/2015	1953	Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles	03/06/2015	Sin respuesta
30/05/2015	1954	Coordinación de la Policía Intermunicipal	31/05/2015	23/06/2015

²⁶ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁷ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁸ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

²⁹ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

³⁰ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

³¹ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.



Fecha	Oficio	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
30/05/2015	1955	Secretaría de Seguridad Pública	Sin registro del acuse	Sin respuesta
30/05/2015	1956	Coordinador Estatal de la Policía Federal	31/05/2015	01/07/2015
30/05/2015	1957	Delegado de la Procuraduría General de la República	02/06/2015	Sin respuesta
01/06/2015	1969	Dirección General de Servicios Periciales (DGSP)	02/06/2015	30/09/2020
01/06/2015	2000	Fiscal Regional Zona Centro Veracruz	03/06/2015	Obtuvo diversas respuestas
18/02/2016	486	Dirección General de Servicios Periciales (DGSP)	18/02/2016	19/02/2016

66. Como se aprecia en el gráfico que antecede, de las 12 solicitudes emitidas por FP1, 7 de ellas fueron solventadas. De los 5 oficios de los que no se obtuvo respuesta, se tiene constancia de que solo 1 de ellos fue reiterado. Siendo este la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ambas con el similar 5917, las cuales no fueron solventadas³².

67. Al respecto, se debe tener en consideración que, en virtud del deber de debida diligencia, la FGE debe llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar la averiguación de la verdad del hecho acaecido³³. De modo que la debida diligencia estará demostrada si la FGE logra probar que ha emprendido todos los esfuerzos para permitir la determinación de la verdad y la identificación y sanción de los responsables, sean particulares o funcionarios del Estado³⁴.

68. En el presente caso, resulta evidente que el fin último de las solicitudes de colaboración que contempla el Acuerdo 25/2011, es obtener información respecto a la persona desaparecida; por lo que la obligación no se agota con la simple elaboración y emisión de los oficios, sino con la obtención de datos que permitan abonar al esclarecimiento de los hechos. Así pues, el hecho de que FP1 no reiterara las solicitudes que no fueron solventadas, pone en evidencia que no se emprendieron todos los esfuerzos que permitieran obtener información para determinar el paradero de V1.

³² Las solicitudes ostentan un acuse del 19 de diciembre de 2018 y del 30 de septiembre de 2019, respectivamente.

³³ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, supra, párr. 139.

³⁴ Cfr. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 221 y Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 127.

69. Aunado a lo anterior, FP1 omitió solicitar la colaboración de empresas de transporte público³⁵, albergues y centros asistenciales³⁶. Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que la solicitud dirigida a la DGSP para realizar una comparativa entre la media filiación y fotografía de V1 con la información sobre cadáveres no identificados de dicha Dirección, se realizó ocho meses después de que fue interpuesta la denuncia; a pesar de ser una de las diligencias inmediatas contempladas en el Acuerdo 25/2011.

70. Lo antes descrito se traduce en una aplicación deficiente de los lineamientos que contempla el citado Acuerdo.

b) Falta de exhaustividad en la localización de posibles testigos.

71. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito³⁷. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁸.

72. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 señala que el Ministerio Público debía interrogar a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables³⁹.

73. En su denuncia, realizada el veintinueve de mayo de dos mil quince, V2 señaló que sus vecinos (T2 y T3) le indicaron que el veintidos de mayo de dos mil quince habían presenciado el momento en el que V1 abordó un taxi afuera de su domicilio en compañía de otros dos individuos y se retiró del lugar, sin darle datos que pudieran permitir la localización del vehículo o los acompañantes. V2 aportó el nombre sin apellidos de T3 y señaló que desconocía el nombre y apellido de T2.

74. El veintinueve de mayo de dos mil quince, FP1 solicitó a la PM, entre otras cosas, la localización de T1, así como los nombres y domicilios de los testigos⁴⁰. Adicionalmente, el treinta de mayo de dos mil quince, personal ministerial en compañía de elementos de la PM llevaron a cabo una inspección ocular en el domicilio de V2, en la que tomaron placas fotográficas de la habitación de V1.

³⁵ Artículo 3, fracción VII del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

³⁶ Artículo 3, fracción VIII del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

³⁷ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

³⁸ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

³⁹ Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁴⁰ Oficio 1921, diligenciado el 29 de mayo de 2015.

75. En esa misma fecha, FP1 emitió el oficio 1937 dirigido a la Delegación Regional de Servicios Periciales, con el que solicitó un dictamen de criminalística de campo, ubicación e identificación de lugar, así como recolección de huellas e indicios en el domicilio de la denunciante.

76. La PM emitió el informe 2961⁴¹, en el que asentaron la entrevista sostenida con T2, en la que el testigo señaló que alrededor de las 05:45 horas observó al hoy desaparecido en compañía de cinco personas, tres hombres y dos mujeres, mientras realizaban un convivio en el domicilio de V2, y que cuando regresó de hacer unas compras, aproximadamente a las 08:30 horas, V1 y sus acompañantes ya no se encontraban en el lugar.

77. En el mencionado informe, también se documentó la entrevista realizada a T1, pareja sentimental de V1, quien no aportó datos relevantes para la investigación.

78. El siete de mayo de dos mil dieciseis⁴², FP1 reiteró a la PM el contenido del similar 1921 de veintinueve de mayo de dos mil quince, y con ello retomó la localización de testigos e investigación de los hechos, dejando transcurrir once meses entre ambas solicitudes. Adicionalmente, en esa misma fecha giró un citatorio a T1, sin que se tenga documentado si éste fue diligenciado.

79. Respecto a T2, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciseis, FP1 emitió un citatorio para que compareciera ante la FGE a rendir una declaración relacionada con la desaparición de V1.

80. Fue el veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis que T2 compareció ante el Fiscal a cargo de la indagatoria, su declaración fue en los mismos términos que la aportada a la PM, y añadió que observó un taxi estacionado afuera del domicilio de V1, que el taxi pertenecía a Veracruz, pero no logró recordar el número económico del vehículo. Preciso que no vio a las personas que estaban con V1, y que consideraba que eran tres hombres y dos mujeres debido a las voces, toda vez que estaban dentro del domicilio de la víctima.

81. Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil dieciseis FP1 emitió de nueva cuenta un citatorio para T1, en esta ocasión, mediante oficio 1669⁴³, solicitó a la PM que entregara dicha notificación.

82. En consecuencia, el primero de diciembre de dos mil dieciseis, la PM presentó en calidad de libre a T1⁴⁴, quien en su declaración aportó los datos de localización de T4, como eran su número de

⁴¹ Recibido por FP1 el 09 de junio de 2015.

⁴² Mediante oficio 1276.

⁴³ De fecha 07 de noviembre de 2016, con acuse de recepción de 08 de noviembre de 2016.

⁴⁴ Con el oficio 4142/2016 de fecha 01 de diciembre de 2016.

teléfono, cuenta de la red social de Facebook y domicilio. También señaló que esta persona le hizo de conocimiento que estuvo con V1 el día de los hechos junto con T5.

83. Además, T1 dio los nombres del primo de V1, así como de las amistades que frecuentaba, dando las cuentas de Facebook de algunos de ellos.

84. Después de la comparecencia de T1, pasaron cuatro meses para que FP1 acordara retomar la localización de testigos, a pesar de ello, fue hasta el tres de mayo de dos mil diecinueve que el Fiscal a cargo de la indagatoria emitió el oficio 3595/2019 en el que solicitó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE información relacionada con el desaparecido, T1 y con uno de los amigos de V1.

85. Adicionalmente, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, con oficio 3595/2019⁴⁵, FP1 requirió información relacionada con los posibles testigos. Hasta la última revisión realizada a la indagatoria en cuestión, no se documentó respuesta a estas solicitudes ni otras diligencias orientadas a localizar a T3, T4, T5 y demás posibles testigos.

c) Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...].

86. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁶.

87. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la **Investigación Ministerial [...]**. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 01 de junio de 2015 al 18 de febrero de 2016	8 meses
Del 09 de enero de 2017 al 20 de abril de 2017	3 meses
Del 20 de abril de 2017 al 02 de julio de 2018	14 meses
Del 31 de agosto de 2018 al 10 de diciembre de 2018	3 meses
Del 19 de diciembre de 2018 al 22 de abril de 2019	4 meses
Del 13 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2021	14 meses

⁴⁵ No se observó acuse de recibo, solamente una leyenda a mano que indica que se envió por correo electrónico.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

88. Desde el inicio de la indagatoria hasta el último informe recibido en este Organismo Autónomo⁴⁷, habían transcurrido siete años y cuatro meses, de los cuales, tres años y ocho meses fueron de inactividad; es decir, que durante más de la mitad del tiempo que lleva la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó para esclarecerla.

89. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

d) Retraso en las diligencias en materia de genética.

90. Respecto de las diligencias relacionadas en materia de genética, se advierte que casi al inicio de la indagatoria, el primero de junio de dos mil quince con el oficio 1969, FP1 solicitó a la DGSP la toma de muestras biológicas de V2.

91. Posteriormente, el primero de julio de dos mil dieciocho el Fiscal a cargo de la indagatoria emitió un citatorio dirigido a la denunciante para que le fueran recabadas muestras biológicas, toda vez que la FGE contaba con coadyuvancia de la División Científica de la Policía Federal para tales efectos. Dicho citatorio fue entregado a V3, hermana de V1.

92. Consecuentemente, el primero de septiembre de dos mil dieciocho, FP1 reiteró a la DGSP la solicitud para la obtención del perfil genético de V2, y le requirió una comparativa entre el perfil genético de V2 y la base de datos de cadáveres no identificados, restos humanos y osamentas que se encontraban en las instalaciones del Servicio de Medicina Forense⁴⁸.

93. Posterior a ello, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, V2 compareció ante FP1 y le requirió que le fuera realizada una nueva toma de muestras biológicas, toda vez que aún no contaban con el dictamen de perfil genético y éste era necesario para hacer un cotejo con los perfiles de los restos localizados en el predio Colinas de Santa Fe.

94. Por tanto, en esa misma fecha FP1 emitió el oficio 1145 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales, en el que solicitó que se llevara a cabo un dictamen en genética con la muestra que le sería tomada a V2, precisó que era la tercera ocasión en la que la muestra le era recabada a la denunciante, y señaló de nueva cuenta que el resultado debía ser comparado con la base de datos de sus archivos de cadáveres no identificados.

⁴⁷ Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/10453-/2022-II, recibido el 12 de octubre de 2022 en esta CEDH, mediante el cual nos fue remitido el similar VER/FIM/FEADPD/ZCV/10260/2022 de fecha 05 de octubre de 2022.

⁴⁸ Oficio 382 dirigido a la DGSP, con acuse de recepción del 31 de agosto de 2018.

95. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, FP1 recibió finalmente el dictamen en genética de V2. En dicho informe se señaló que no había sido posible obtener el perfil genético solicitado debido a que la muestra no contenía ADN, solicitando que les fuera remitida una muestra biológica de la denunciante.

96. En el presente caso, lo anterior da constancia de la inoperancia mostrada por los servidores públicos de la FGE para desahogar las periciales en materia de genética, pues transcurrieron más de cinco años para que la DGSP diera una respuesta para la obtención del perfil genético de V2, la cual fue en sentido negativo a pesar de que le fueron recabadas muestras a la denunciante en al menos tres ocasiones.

97. Adicionalmente, esta CEDHV tuvo conocimiento de que en fecha treinta de agosto de dos mil veintidos, V2 le solicitó a FP1 que se realizaran las gestiones necesarias para obtener el perfil genético del hermano de su esposo, lo anterior en razón del fallecimiento del padre de V1, y aportó los datos para su localización en el Estado de Querétaro, lugar donde su cuñado reside.

98. En razón de ello, se solicitó a la FGE que nos fuera informado el estado actual de dicho trámite⁴⁹. En respuesta, el doce de octubre de dos mil veintidos dicha autoridad remitió un informe en el que FP1 precisó que ya había solicitado a la intervención de su superior jerárquico para remitir una solicitud de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para la obtención del perfil genético en cuestión⁵⁰.

99. Finalmente, en fecha veintiseis de enero y nueve de febrero del presente año⁵¹, este Organismo Autónomo solicitó a la FGE que informara si el dictamen de perfil genético de V2 y de su cuñado se encontraban agregados a la indagatoria en comento. Hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación no se recibió respuesta por parte de FP1.

100. Por lo anteriormente expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no actuó con la debida diligencia ante la desaparición de V1, toda vez que se tienen por acreditadas: 1) omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011; 2) falta de exhaustividad en la localización de posibles testigos 3) periodos de inactividad y 4) la obtención del perfil genético de los familiares de V1 no fue exhaustiva ni proactiva. Esto vulnera los derechos de las víctimas.

⁴⁹ Oficio CEDHV/3VG/864/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022.

⁵⁰ Oficio FEADP/FZC-V/8792/2022 del 30 de agosto de 2022.

⁵¹ Oficios CEDHV/0081/2023 y CEDHV/3VG/0163/2023, respectivamente.

1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.

101. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵².

102. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵³.

103. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁴. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

104. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

105. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo remitió la entrevista sostenida con V2, madre de V1, en la que se documentó el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.

106. En dicha entrevista se plasmó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por su madre V2, su hermana V3, y sus sobrinos NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4.

107. Al respecto, V2 relató cómo fue el primer contacto con la autoridad una vez que tuvo conocimiento de la desaparición de su hijo: *“En fecha veintidos de mayo del dos mil quince yo llegué de trabajar a mi casa alrededor de las once de la mañana [...] entró en su habitación y me percató que su ropa de trabajo está intacta, sin embargo no le di importancia ya que pensé que había tenido alguna otra actividad, transcurre el día y al caer la noche y darme cuenta de que no llega, me alarmé*

⁵² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵³ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

y empecé a investigar [...] acudo a la Agencia del MP en turno que era la Cuarta, en donde se me niega recibirme la denuncia ya que tenía que esperar el término de las 72 horas [...] el licenciado me dijo regrese a las 72 horas por que de seguro su hijo anda por ahí o se fue con su novia y de seguro su hijo anda en malos pasos, por eso no aparece, recibiendo desde ese momento un trato déspota(Sic).

108. Agregó que al ver que la autoridad no iba a intervenir para investigar la desaparición de su hijo, puesto que le habían solicitado esperar 72 horas, ella y su hija (V3) se entrevistaron con todos los amigos de V1 que conocían.

109. Fue hasta el veintinueve de mayo de dos mil quince que la Agencia Cuarta del Ministerio Público le recibió la denuncia, señalando que recibió malos tratos por parte de los servidores públicos que la atendieron: *“[...] en ese entonces estaba a cargo el Lic. [...] quien toma mi declaración, dándome un pésimo trato, me entrega volantes con la foto de mi hijo y de manera burlona me las entrega diciéndome vaya usted a pegarla por todos lados por que nosotros tenemos mucho trabajo” (Sic).* -

110. Adicionalmente, V2 señaló que el actuar deficiente del personal de la FGE acrecentó en el dolor que representa la desaparición de un familiar: *“me genera total impotencia, estrés, tristeza, desesperanza, depresión, coraje, ira, frustración al ver que la autoridad no hace nada por integrar debidamente la investigación” (Sic).*

111. Asimismo, la peticionaria precisó que el hecho de que ella deba emprender actividades de búsqueda ante la inoperancia de la FGE le afecta en su salud mental: *“ [...] me refugié en mi trabajo, en la iglesia; me genera total desilusión, frustración, un cúmulo de sentimientos al notar que las autoridades no investigan y somos nosotros, los familiares de las víctimas los que tenemos que salir a buscar a nuestros desaparecidos, hasta el día de hoy cuando camino por la calle voy observando a las personas con la ilusión de volver a ver a mi hijo” (Sic).*

112. V2 precisó que a raíz de las actividades de búsqueda que realiza presenta dolor de cabeza además de una desviación de la rótula de la rodilla derecha, motivo por el cual cada determinado tiempo le sacan el líquido sinovial y le inyectan colágeno.

113. Adicionalmente, V2 manifestó que, ante la desesperación de no poder encontrar a su hijo, presentó falta de apetito e insomnio, mientras que su hija V3 presenta problemas de alcoholismo ya que refiere que eso la hace olvidar un poco lo que pasó con su hermano.

114. De lo antes expuesto, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2, pues es ella quien resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, y es quien ha emprendido acciones

para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

115. De igual manera, con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 4 de la Ley de Víctimas local, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V3 (hermana), NNA1, NNA2, NNA3 (sobrinas) y NNA4 (sobrino). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE los ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁵. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad⁵⁶ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁵⁷.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

116. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

117. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁵⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

⁵⁶ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁷ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

118. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

119. Teniendo en cuenta lo anterior con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas V1 (víctima directa), V2, V3, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

120. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

121. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Medidas de Restitución

122. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

123. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

124. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de Compensación

125. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

126. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

127. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

128. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

129. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

130. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] le generaron sentimientos de impotencia, estrés, tristeza, desesperanza, coraje, ira y frustración, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

b) De otra parte, se documentó que V2 ha tenido **daños patrimoniales** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello, toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de su hijo V1 tuvo que sufragar gastos originados de su asistencia periódica ante a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Asimismo, participó en labores de búsqueda por cuenta propia, mismas que le generaban un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su hijo.

Medidas de Satisfacción

131. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

132. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

133. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el veintinueve de mayo de dos mil quince, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de VI, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

134. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año dos mil diecisiete, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁸. Posteriormente, el dieciocho de julio de dos mil dieciseis entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

135. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

136. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. -

⁵⁸ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

137. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de No Repetición

138. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

139. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

140. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

141. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

142. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 004/2023, 005/2023 y 008/2023.

143. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

144. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

145. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 014/2023

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 130).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos

técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.



b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 las fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 130).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez